

moneda de cobre, ganarán un rédito anual de 6 por 100, pagadero por el propio fondo, el cual amortizará primero el capital y despues los réditos; pero éstos en ningun tiempo causarán interés.

NUMERO 2720

Diciembre 13 de 1843.—Decreto del gobierno.  
—Previsiones para evitar que se introduzcan en la República, extranjeros vagos y aun criminales.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que siendo escandaloso el abuso con que en la República se introducen y permanecen extranjeros vagos y aun criminales, con menosprecio de las leyes vigentes y grave perjuicio de la sociedad; que este abuso ha sido ya en diversas ocasiones, y muy recientemente, motivo de quejas diplomáticas; que siendo del imperioso deber del gobierno y de las autoridades respectivas, velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, y obtener por este medio la seguridad y moral pública; usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Las autoridades á quienes corresponde, bajo su estrecha responsabilidad, harán efectiva la más exacta observancia de la ley de 12 de Marzo de 1828, y del reglamento para el ramo de pasaportes, de 1º de Mayo del mismo año, relativos á los requisitos con que legalmente pueden introducirse los extranjeros en la República, á los documentos que deben recabar para permanecer en ella, y al modo en que les es permitido establecerse.

2. Para el orden debido, y que en cualquier tiempo existan las correspondientes constancias de que cada extranjero que se encuentre en la República ha cumplido con dichas disposiciones, se llevarán en todas las aduanas marítimas registros esmerados de todos los extranjeros que lleguen á los puertos, de los requisitos que

tengan ó les falten para poder introducirse, segun el artículo 2º del citado reglamento de pasaportes; y se hará constar si en virtud de ellos, se les expidió ó no el boleto de desembarco. Los administradores de las referidas aduanas estarán obligados á comunicar semanalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, copia en todo igual de los asientos que en la misma semana haya habido ocasion de hacer en dichos registros.

3. Los ayuntamientos ó los jueces de paz en las poblaciones en que no existan aquellos, formarán precisamente dentro de quince dias despues de recibido este decreto, un padron de todos los extranjeros que se encuentren dentro de su jurisdiccion, expresando el nombre de cada individuo, su edad, religion, estado, profesion, lugar de residencia, permiso con que lo hace, y su nacionalidad de origen ó legal, citando el número de su carta de seguridad ó la fecha de la de naturaleza; cuyos cuatro últimos requisitos harán constar los interesados con los debidos documentos, notándose los que existieren vagos y sin ocupacion. Estos padrones, con distincion de los extranjeros que conserven su nacionalidad, y de los que se hayan naturalizado en la República, se asentarán en un registro que esmeradamente abrirán y llevarán las corporaciones ó autoridades que, como queda dicho, deben formar esos padrones. Y las mismas corporaciones ó autoridades transmitirán por los conductos establecidos, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, dentro de ocho dias, un tanto de los referidos padrones.

4. Los repetidos ayuntamientos, ó los jueces de paz en su caso, darán parte mensualment e á la primera autoridad política más inmediata, para que ésta lo haga por los conductos debidos, al supremo gobierno, de los extranjeros que durante el mismo mes hayan pasado al territorio que forma su jurisdiccion, y que se hayan inscrito en su registro como queda prevenido; y los mismos ayuntamientos y jueces de paz

rectificarán, al finalizar cada año, los referidos padrones, de que en el plazo señalado transmitirán un tanto, como queda dicho, para que sucesivamente se comuniquen al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

5. Se llevarán del mismo modo en el expresado Ministerio, además de los registros en que se asientan las cartas de naturaleza y seguridad, otros dos registros, para que respectivamente consten en ellos las noticias que deben pasar los administradores de las aduanas y los gobernadores de los Departamentos.

6. Queda al especial cuidado de éstos, de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, el puntual cumplimiento de las disposiciones á que se ha hecho referencia, y por lo mismo, de que todo extranjero que se encuentre en la República, se halle habilitado en tiempo oportuno con los documentos que autoricen su introduccion, permanencia y el ejercicio de su industria en ella. La falta de cualquiera de los expresados documentos en los interesados, será motivo de responsabilidad para la autoridad inmediata que corresponda, si de esa falta no diere inmediatamente el correspondiente aviso á la superioridad; y á dicha autoridad se exigirá desde luego, además, y sin perjuicio de otras penas, la misma multa que las leyes imponen á los interesados.

NUMERO 2720 bis.

Diciembre 13 de 1843.—Tratado de amistad, navegacion y comercio entre la República mexicana y S. M. el emperador de Austria.

El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres, el dia treinta de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, por medio de plenipotenciarios de ambas partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tratado es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVISIBLE TRINIDAD.

El presidente de la República mexicana y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, igualmente animados del deseo de establecer relaciones de paz y amistad entre ámbos Estados, y de extender, aumentar y consolidar en bien recíproco de sus ciudadanos y súbditos, las relaciones comerciales de sus Estados y posesiones respectivas, y de procurar de este modo todas las facilidades y todos los estímulos posibles á los ciudadanos y súbditos de dichos Estados, que tienen parte en esas relaciones, han creído útil y conforme al interés recíproco de ámbos países, celebrar un tratado de amistad, navegacion y comercio, y han nombrado á este efecto plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la República mexicana, al Sr. D. Tomás Murphy, encargado de negocios cerca del gobierno de S. M. B., y S. M. el emperador de Austria, al Sr. Felipe, Baron de Neumann, comendador de la orden de Leopoldo de Austria, condecorado con la cruz de plata del Mérito Civil, caballero gran cruz de San Estanislao, de primera clase, de Rusia, comendador de las órdenes de la Torre y de la Espada de Portugal, y de la cruz del Sur del Brasil, condecorado con el Nichan Iftihar, consejero áulico actual de S. M. I. y real apóstólica, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; Y al Sr. Augusto, Baron de Koller, ca-

ballero de la orden de Fernando y del Mérito de Sicilia, consejero de embajada.

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá entre la República mexicana y sus ciudadanos, por una parte, y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y Bohemia y sus súbditos, por otra, una amistad perpétua.

2. Habrá entre los Estados de la República mexicana y los de S. M. el emperador de Austria, libertad recíproca de comercio, en virtud de la cual, los habitantes respectivos de ambos países, gozarán de plena libertad y seguridad, para trasladarse con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en donde los súbditos de otras naciones tienen actualmente ó tengan en adelante la facultad de entrar.

Los buques de guerra de ambas naciones, tendrán tambien por una y otra parte, libertad para arribar con seguridad y sin estorbo alguno, á todos los puertos, lugares y rios en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion, tienen ó tengan en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entrambos Estados.

La facultad concedida á los buques mercantes de una y otra parte contratante, de poder entrar en los puertos, radas y rios del otro Estado, y de proceder allí á la descarga de sus cargamentos, observando los reglamentos en vigor, no comprende el derecho de hacer el comercio de escala y cubotaje, sino en tanto que las leyes respectivas que allí estén en vigor (y de las cuales ninguna excepcion se hubiese hecho en favor de cualquiera otra nacion), no reserven ese derecho á la navegacion nacional.

3. En cuanto á derechos de lastre ó tonelada, de fanal, emolumentos de puerto, de práctico, de cuarentena, de salvamento en caso de avería ó naufragio, ó relati-

vamente á otras cargas semejantes, sean generales ó locales, los buques de cada una de las partes contratantes, no estarán sujetos á otros derechos ó cargas, de cualquiera naturaleza que sean, que á las que actualmente pagan ó hayan de pagar en lo sucesivo los buques nacionales.

4. Los buques mexicanos que entren ó salgan de los puertos de S. M. el emperador de Austria, y los buques austriacos que entren ó salgan de los puertos de la República mexicana, no pagarán por la importacion ó exportacion de ninguna mercancía ó artículo de comercio, cualquiera que sea, otros ni más altos derechos, de cualquiera clase que sean, que los que actualmente pagan ó hayan de pagar en lo sucesivo los buques de la nacion más favorecida.

Toda mercancía que puede importarse legalmente en buques de la nacion más favorecida, en los puertos de ambas partes contratantes, ó exportarse de ellos, podrá igualmente y recíprocamente importarse ó exportarse en buques mexicanos ó austriacos, cualquiera que sea su destino ó el lugar de donde salgan.

5. Las producciones naturales ó industriales, ó del arte de la República mexicana, que pueden importarse en los Estados y posesiones de S. M. el emperador de Austria, así como las producciones naturales ó industriales, ó del arte de los Estados de S. M. el emperador de Austria, que pueden importarse en la República mexicana, no pagarán otros ni más altos derechos de importacion, que los que paga ó en adelante haya de pagar la nacion más favorecida por artículos de la misma naturaleza; el mismo principio se observará con respecto á la exportacion de dichas producciones.

No habrá en los Estados y posesiones de ambas altas partes contratantes, con respecto á dichas producciones naturales, industriales y del arte, prohibicion alguna de importar ó exportarlas, que no se extienda igualmente á todas las demas na-

ciones, sin comprender las que, en compensacion de una concesion particular de su parte, puedan reclamar excepcion de esta prohibicion.

En caso que tal excepcion se conceda, como favor particular, en materia de comercio y de navegacion por la una de las altas partes contratantes á otra nacion, el mismo favor se hará al punto comun á la otra parte, con tal que ésta haga la misma concesion, ó una concesion de igual valor que la que haya hecho la nacion favorecida.

6. Serán considerados y tratados recíprocamente como buques mexicanos ó austriacos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones ó Estados á quienes pertenecen respectivamente, en virtud de las leyes y reglamentos actualmente en fuerza, ó que se promulguen en lo sucesivo, de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo, en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques habrán de probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, extendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país á que pertenezcan dichos buques.

7. Los buques y los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes, gozarán por el presente tratado recíprocamente, de todas las ventajas, inmunidades y privilegios, en los puertos de sus respectivos Estados y posesiones, de que goza la navegacion y el comercio de las naciones más favorecidas.

Los súbditos de S. M. el emperador de Austria, en los Estados y posesiones de la República mexicana, podrán fijar, segun les parezca, y en todas ocasiones, el precio de las mercancías importadas ó destinadas á exportarse, sea cual fuese su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del país.

Por contra, los ciudadanos de la República mexicana, gozarán de las mismas prerogativas, y bajo las mismas condicio-

nes, en los Estados de S. M. el emperador de Austria.

La facultad de introducir y vender por mayor, no se extiende á introducir y vender artículos de contrabando militar ó cualquiera otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes, gozarán, además, y con condicion de observar las leyes generales que á ello se refieran, de una libertad plena de residir en todas las partes de los territorios y posesiones respectivas, ocupar casas y almacenes, viajar, trasportar las producciones naturales de la industria ó del arte y las mercancías, ejercer el comercio autorizado por las leyes del país, y manejar sus propios asuntos, sea en persona, ó por comisionado, apoderado ó agentes, sin que se les obligue en este particular á someterse á otras restricciones ó cargas, que á las impuestas en igual caso á los nacionales mismos.

Cada una de las altas partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de limitar ó de prohibir enteramente, en cuanto al transporte y á la exportacion de las monedas y metales, las facultades comerciales concedidas por el presente artículo, á los ciudadanos y súbditos de ambos Estados respectivos, en cuyo caso ninguna excepcion de esta restriccion ó prohibicion, podrá hacerse en favor de ninguna otra nacion.

8. Aunque por el precedente artículo, los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes no pueden ejercer sino el comercio por mayor, el gobierno mexicano concede, sin embargo, en tanto que su legislacion lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo, á todos los súbditos austriacos que traigan consigo sus familias, ó adquieran familia después de su llegada á la República, por matrimonio ó por haber hecho venir á la que tenían en otros países.

Por contra, el gobierno de S. M. el em-

perador de Austria concederá á los ciudadanos mexicanos, tocante el comercio al menudeo, toda la latitud de que gozan, conforme á las leyes y reglamentos en fuerza, los súbditos de las naciones más favorecidas.

Queda, sin embargo, bien entendido, que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de arreglar, restringir y aun de prohibir, segun lo exijan los intereses nacionales, el comercio al menudeo que ejerzan los ciudadanos y súbditos de los Estados respectivos. Llegado este caso, no podrá hacerse excepcion alguna de tal restriccion ó prohibicion en favor de ninguna otra nacion, á ménos que no esté fundada en alguna concesion reciproca y particular; en este caso, el derecho de los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes, de participar de la misma excepcion, estará sujeto á la condicion de una concesion igual ó del mismo valor.

Y se conviene, además, que se concederá un término de tres meses á los que al tiempo de la prohibicion estuviesen ejerciendo el comercio al menudeo, para arreglar sus negocios.

9. En todo lo relativo á la policia de los puertos, al cargo y descargo de los buques, y á la seguridad de las mercancías y efectos, los ciudadanos y súbditos respectivos de las altas partes contratantes, se someterán á las leyes y ordenanzas locales del país en que residan.

10. Los ciudadanos y súbditos respectivos de las altas partes contratantes, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada. Ningun empréstito forzoso les será impuesto en particular, y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos, que las que se exigen á los indígenas.

Las altas partes contratantes se constituyen garantes de la más completa y entera proteccion de las personas, bienes y casas de los ciudadanos y súbditos respectivos.

Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales, para la reclamacion y defensa de sus derechos y de sus intereses; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, y gozarán en general en la administracion de justicia y en todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento ó de otro modo, como tambien en lo relativo á la facultad de disponer de sus bienes personales, por venta, donacion, permuta, última voluntad ó de cualquiera otra manera, de las mismas prerogativas y libertades que los indígenas del país en que residen los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes, y en ninguno de estos casos tendrán que satisfacer más crecidos impuestos ó cargas, que los indígenas.

Si por muerte de alguna persona que poseia bienes raíces en el territorio de una de las altas partes contratantes, esos bienes recayesen, segun las leyes del país, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y éste por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseerlos, se le concederá un plazo conveniente para vender dichos bienes raíces y recoger su valor, sin obstáculo alguno, y estará exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno del uno ó del otro de los Estados respectivos.

11. Los súbditos de S. M. el emperador de Austria, que no profesan la religion católica y que pueden hallarse en los Estados de México, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera con respecto á su religion; en la inteligencia que respetarán la religion del país, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán del privilegio de dar sepultura en los lugares señalados á este fin á los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos Estados, y los funerales no serán perturbados, ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretexto alguno.

Siendo la religion católica, apostólica, romana, la religion del Estado en el imperio austriaco, los ciudadanos mexicanos

gozarán en él de las mismas ventajas en materia de religion, que los súbditos católicos de S. M. imperial y real.

12. Para mayor seguridad del comercio entre ámbos Estados, se ha convenido que si contra toda expectativa llegasen desgraciadamente á alterarse las relaciones de amistad que actualmente existen entre las altas partes contratantes, ya sea sobre la interpretacion y ejecucion del presente tratado, ó por cualquiera otro motivo, dichas partes contratantes apelarán entónces al arbitraje de una tercera potencia amiga, elegida de comun acuerdo.

En el caso que este medio no produjese el resultado deseado, se concederá un término de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazón en las costas, y el de un año entero á los que se encuentren entónces en el interior del país, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y se les dará, además, un salvo conducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demas ciudadanos y súbditos que tuviesen algun establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesion ú ocupacion particular, en la inteligencia que han de conducirse pacíficamente y sin cometer agravio contra las leyes del país, gozarán la ventaja de poder continuar residiendo en él y ejerciendo su profesion, sin ser molestados de ningun modo, y en pleno goce de su libertad y bienes; y sus propiedades ó bienes, sean de la naturaleza que fueren, no estarán sujetos á ningun secuestro ó embargo, ni sufrirán otras cargas ó impuestos, que las que se exijan á los indígenas. Asimismo, ni los créditos de los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías pertenecientes á dichos ciudadanos ó súbditos, podrán jamás ser embargados, secuestrados ó confiscados.

13. En caso de que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó Estado, los ciudadanos ó

súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

En vista, sin embargo, de la distancia que separa á los respectivos Estados de las partes contratantes, y la incertidumbre que puede resultar de diversos sucesos con respecto á las relaciones comerciales entre las altas partes contratantes, se ha convenido en que si en un buque mercante perteneciente á una ú otra de ellas, se hallase destinado á un puerto que se suponga bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto, á ménos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado del bloqueo duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, continuando este bloqueo, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correajes, pólvora, salitre, morriones y demas instrumentos, cualesquiera que sean, para el uso de la guerra.

14. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules, vicecónsules y agentes comerciales que residan en el territorio de la otra, para la proteccion del comercio; mas ningun agente consular podrá ejercer funciones consulares ántes de ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir; y cada una de las partes se reserva recíprocamente el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y cónsules de Méxi-

co en los Estados de S. M. el emperador de Austria, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion más favorecida; y reciprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. el emperador, gozarán en el territorio de los Estados de México, de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules de la nacion más favorecida.

Se entregará por la autoridad competente, á los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales respectivos, copia, tanto del inventario de la sucesion de cada uno de los nacionales, como de las disposiciones de última voluntad que hubiese dejado el difunto.

Si los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales se encontrasen con plenos poderes legales, otorgados por los herederos legalmente reconocidos como tales, se les entregará la sucesion inmediatamente, excepto en caso de reclamacion promovida por algun acreedor nacional ó extranjero.

En cuanto sea compatible con las leyes establecidas en los Estados respectivos, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales tendrán derecho como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello, á ménos que la conducta de los capitanes ó de las tripulaciones, no turbase el órden ó la tranquilidad del país, ó á ménos que los dichos cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales no reclamen la intervencion de dichas autoridades, para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones. En la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitraci6n, no podrá, sin embargo, privar á las partes en litigio, del derecho de recurrir á su vuelta á las autoridades judiciales de su país.

Los dichos cónsules, vicecónsules ó agen-

tes comerciales estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto, á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion, una vez así probada, no se negará la extradicion de los desertores. Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á la demanda y á espensas de los que los reclamen, para ser remitidos á los buques á que pertenecen, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito, podrá sobreverse en su extradicion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia, y ésta se haya ejecutado.

15. Toda gracia ó ventaja particular en materia de comercio ó navegacion, que en lo sucesivo se conceda por la una de las partes contratantes á otras naciones, se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion ó cualquiera otra del mismo valor, si la concesion es condicional, así que se ha extipulado en el artículo 5º de este tratado.

16. El presente tratado subsistirá en vigor durante ocho años, que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y más allá de dicho término, hasta la espiracion de doce meses despues que la una de las altas partes

contratantes haya anunciado á la otra por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado. Se conviene, además, entre ellas, que á la espiracion de doce meses despues que una de las altas partes contratantes haya recibido de la otra la declaracion de que se habla, este tratado y todas las extipulaciones que contiene, cesará de ser obligatoria para ámbas partes.

17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres, en el término de doce meses, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, han firmado el presente tratado en texto español y frances, y puesto los sellos de sus armas en Londres, el dia treinta de Julio del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y dos.

(L. S.) *Th. Murphy,*

(L. S.) *Neumann.*

(L. S.) *Koller.*

Visto y examinado el tratado que antecede, y mereciendo mi aprobacion; en uso de las facultades que me cede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la nacion y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, á los diez dias del mes de Abril del año de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercero de la independenciam de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José Maria de Bocanegra,* ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el tratado referido, por S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, en la corte imperial de Viena, el dia ocho de Oc-

tubre del año de mil ochocientos cuarenta y dos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo.*—*José Maria de Bocanegra,* ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 13 de Diciembre de 1843.—*Bocanegra.*

#### NUMERO 2721.

Diciembre 15 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Se aprueban los convenios celebrados para la reincorporacion del Departamento de Yucatán á la República Mexicana.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando el gobierno supremo provisional, cuán conveniente es á los intereses de la República que se efectúe la reincorporacion en su seno del Departamento de Yucatán; que la separacion que ha existido por desgracia, ha dado origen á males verdaderamente lamentables; que la guerra entre pueblos hermanos es una calamidad pública que debe hacerse cesar por todos los medios que aconseje la prudencia y un sentimiento puro de patriotismo; que en el estado á que habian llegado las cosas, eran indispensables ciertas concesiones exigidas por circunstancias muy peculiares del Departamento de Yucatán; que la nacion por un grande acto de magnanimidad, mantiene ileso su decoro, cierra el abismo de las discordias civiles, y estrecha de nuevo los lazos que unen á los miembros de la generosa familia mexicana, ha tenido á bien decretar, y yo decreto en junta de ministros, á nombre de la nacion, y en uso de las facultades que le están concedidas al gobierno provisional, lo siguiente:

Se aprueban los convenios que para la reincorporacion del Departamento de Yucatán en el seno de la República, celebra-